

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240024800 de Jhon Carlos Ramos Muñoz en contra de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Banco Caja Social S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Indica el accionante que para el año 2022 quedaba en su cuenta de cesantías un saldo por \$12.534.334,<sup>38</sup>.

Señala que el 16 de febrero de 2023 fueron sustraídas de forma fraudulenta sus cesantías por suplantación de identidad a través de la Zona Transaccional de Afiliados, siendo consignados dichos fondos a una cuenta de ahorros del Banco Caja Social S.A.

Expresa que el 28 de junio de 2023 al acercarse a la oficina de la administradora de sus cesantías a pedir la devolución de los dineros retirados, se le solicitó diligenciar varios documentos los cuales fueron entregados el 13 de julio siguiente.

Informa que el 13 de octubre de 2023 dio respuesta a un requerimiento en el cual insistió que se hiciera la devolución de los dineros de sus cesantías sin que a la fecha haya tenido respuesta afirmativa.

Así las cosas, solicita mediante esta acción que se ordene a las accionadas el reintegro del dinero que obrara en su cuenta de cesantías.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 26 de febrero de 2024 esta fue admitida y se ordenó notificar a las accionadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexaran la documentación pertinente.

RESPUESTA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.

Indicó la pasiva que el retiro de cesantías realizado el 13 de febrero de 2023 fue realizado por el portal transaccional de clientes de forma exitosa luego de validar los códigos de seguridad enviados al correo electrónico y teléfono celular del titular. Por demás, que el envío de los recursos fue hecho a una cuenta de ahorros No. \*\*\*\*\*849 del Banco Caja Social, de titularidad del accionante.

Así las cosas, señaló que no procede el reintegro de los recursos objeto de queja y por tanto, solicitó declarar improcedente esta acción pues conforme a los hechos relatados, el actor cuenta de forma principal con el procedimiento judicial.

RESPUESTA BANCO CAJA SOCIAL

Señaló la entidad financiera que fue aperturada cuenta de ahorros con No. \*\*\*\*\*849 a nombre el accionante el 8 de febrero de 2023 y que se hizo entrega del respectivo plástico el 30 de marzo siguiente, siendo activado el 10 de mayo del año pasado. Por demás, indicó que la cuenta fue cerrada el 5 de octubre de 2023.

Dijo que el 17 de febrero de 2023 la citada cuenta recibió transferencia de \$12.534.334,<sup>38</sup> proveniente del Banco de Occidente por concepto de cesantías, dinero que fue retirado por cajero automático desde el 10 al 18 de mayo de 2023.

Expresó que el 9 de febrero de 2024 se presentó el accionante a la oficina de Chía para informar que fue víctima de suplantación en la apertura de la cuenta, por lo que después de agotado el trámite de investigación se concluyó que intervino una persona que suplantó en su identidad al actor.

Informó que ha puesto a disposición del cliente los mecanismos de autenticación y seguridad, no obstante, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. luego de validar remitió los recursos a la cuenta No. \*\*\*\*\*849, situación en la cual el banco no tiene injerencia alguna.

Así las cosas, indicó que no hay vulneración de derecho alguna por acción o por omisión alguna, por lo que solicitó declarar improcedente esta acción.

#### RESPUESTA FISCAL CUARTA DE INDAGACIÓN DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES Y PROMISCUOS DE CHÍA

Informó la vinculada que el accionante instauró denuncia 12 de julio de 2023 por falsedad personal, de la cual asumió el conocimiento el 15 de diciembre de 2023, la cual tiene radicado NUNC 251756000390202312057 el cual se encuentra en estado de indagación.

Indicó que no ha vulnerado derecho constitucional alguno del accionante.

#### RESPUESTA SEÑORA DEL ROSARIO Y AMIGOS EN CIA S.A.S.

Informó la sociedad vinculada que no expidió ninguna carta de autorización de retiro de cesantías a nombre del demandante, por lo que solicitó que el fondo accionado aclare el procedimiento llevado a cabo frente a la verificación de las firmas de las personas autorizadas por la empresa.

#### CONSIDERACIONES

Dispone el despacho a determinar si i) procede la acción de tutela contra particulares, ii) si la convocada al trámite, vulnera los derechos fundamentales reclamados por el señor **Jhon Carlos Ramos Muñoz**, cómo se alega en el escrito de amparo y, iii) si por esta vía subsidiaria puede ordenarse a la accionada lo solicitado en el acápite de peticiones.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

*“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

*(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”*

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una institución que presta un servicio público, administrar los fondos de cesantías, es procedente este mecanismo.

2. Prevé el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede «*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante*».

3. Estableció el legislador la vía administrativa como requisito para adelantar el trámite respecto de la suplantación ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia a efectos que los ciudadanos víctimas de tal conducta punible puedan ejercer la acción que permita no solo la declaratoria de tal situación, la suplantación o falsedad personal, sino el resarcimiento del daño ocasionado por la entidad que haya permitido tal situación.

Así las cosas, del devenir procesal se evidencia que el actor no agotó las alternativas establecidas en la ley, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que vigila el funcionamiento de las sociedades accionadas, para que luego de la respectiva investigación se esclarecieran los hechos objeto de debate y así, determinar la procedencia o no de la devolución de los dineros exigidos por el demandante.

Así las cosas, no puede obviarse el carácter subsidiario que tiene la acción de tutela.

3.1. Sin reparo de lo anterior y, teniendo en cuenta la manifestación hecha por el Banco Caja Social S.A., se exhortará a dicha entidad para que ponga en conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, las resultados de la indagación por suplantación del accionante, pues la conclusión a la que llegó fue que en efecto hubo tal maniobra de identidad en la apertura de la cuenta de ahorros No. \*\*\*\*\*849.

4. Estableció la Corte Constitucional la subsidiaridad de la acción constitucional en las distintas actuaciones de la siguiente forma:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos” (C.C., T-375/2018).*

Por consiguiente, nada releva al quejoso de acudir a la vía correspondiente, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que acá no se comprueba, pues no acreditó una afectación al mínimo vital, por lo que no se justifica excusar el carácter subsidiario de la tutela.

En asuntos similares, sobre la naturaleza del “perjuicio irremediable”, la Corte Constitucional ha precisado que:

*“(...) el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.” (C.C.; T-900/14).*

Por tanto, se denegará el amparo por improcedente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá

D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

**Primero.** Declarar improcedente la tutela instaurada por Jhon Carlos Ramos Muñoz en contra de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y el Banco Caja Social S.A. conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**Segundo.** Exhortar al Banco Caja Social S.A., si aún no lo ha hecho, para que ponga conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia las resultados de la indagación por suplantación del accionante en la apertura de la cuenta de ahorros No. \*\*\*\*\*849.

**Tercero.** Notificar esta determinación a la accionante, a la encartada y a las vinculadas, por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto.** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**Quinto.** En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90289d32d2c9b078ad859abc020e4d0f972f56c35f74bd534b4cc28a8fe6006e**

Documento generado en 06/03/2024 05:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**